

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00078 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores DEYANIRA NAVIA GRIJALBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.121.741 y EINER ROBLEDO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.242.070, domiciliados y residentes en la carrera 2 # 5-56 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 860.025.971-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.**

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$48.314.579, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT: 860.025.971-5, antes BANCO COMPARTIR S.A. y demandados los señores DEYANIRA NAVIA GRIJALBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.121.741 y EINER ROBLEDO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.242.070. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 7 de junio de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 12 de julio de 2021, donde figura la doctora ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA como representante legal para asuntos judiciales, quien otorgó poder especial al profesional del derecho abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° **8.163.046** expedida en Envigado Antioquia y con tarjeta profesional N° **157745** del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagaré, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. PAGARÉ N° 1010640, por un valor total de capital de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE (\$ 16.706.715) PESOS, moneda corriente, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 29,8865 % efectivo anual, aceptado así por los demandados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO GALVIS, al suscribirlo el día 2 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2020.
- II. PAGARÉ N° 1010628, por un valor total de capital de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECIOCHO (\$ 19.423.118) PESOS, moneda corriente, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 30,6013 % efectivo anual, aceptado así por los demandados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO GALVIS, al suscribirlo el día 6 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2019.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra de los ejecutados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO GALVIS, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía de primera instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO GALVIS, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 8.163.046 expedida en Envigado Antioquia, y con tarjeta

profesional N° 157745 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra los señores DEYANIRA NAVIA GRIJALBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.121.741 y EINER ROBLEDO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.242.070, domiciliados y residentes en el casco urbano del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor de la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT: 860.025.971-5**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. PAGARÉ N° 1010640, aceptado así por los demandados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO GALVIS, al suscribirlo el día 2 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2020
 - A) Por un valor total de capital de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE (\$ 16.706.715) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS (\$ 6.136.042.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 15 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de enero de 2020.
 - C) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 31 de enero de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
- II. PAGARÉ N° 1010628, aceptado así por los demandados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO

GALVIS, al suscribirlo el día 6 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2019.

- A. Por un valor total de capital actual de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECIOCHO (\$ 19.423.118) PESOS, moneda corriente.
- B. Por el valor de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 6.048.704.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 5 de diciembre de 2018 hasta el día 13 de diciembre de 2019.
- C. Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del precitado literal A, desde el día 14 de diciembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* a los ejecutados DEYANIRA NAVIA GRIJALBA y EINER ROBLEDO GALVIS del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

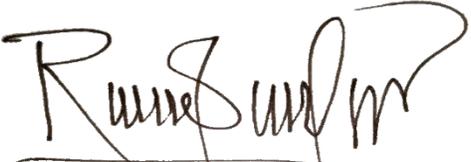
CUARTO: *ADVERTIR* a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

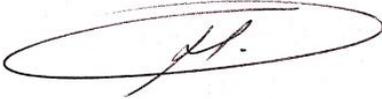
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 8.163.046 expedida en Envigado Antioquia, y con tarjeta profesional N° 157745 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 097 hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--